



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77594-1

“Desimone José Luis c/ Provincia de Buenos  
Aires s/ Demanda Originaria de Inconstitucionalidad  
Art. 32.1°, dec. ley N° 9020/1978”.

**I 77.594**

**Suprema Corte de Justicia:**

El señor Escribano José Luis Desimone interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 3 de agosto del año 2022, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.-**

Al demandar invoca encontrarse legitimado para promover la presente acción, ya que como lo acredita con documentación adjunta es notario con matrícula N° 3.560 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, titular del Registro de Escrituras Públicas N° 20 del Partido de Lomas de Zamora; y a partir del día 3 de agosto del presente año 2022, deberá cesar en dichas funciones de escribano a tenor de lo dispuesto en el decreto ley 9020/1978.

Esgrime que la promueve con el fin de poder continuar ejerciendo las funciones como Escribano titular del Legajo Profesional N° 3560, y ello mientras continúe disponiendo de la plena aptitud para sus funciones.

Solicita se declare inaplicable cualquier disposición que impida continuar su actividad profesional vinculada con la inhabilitación profesional fundada en razones de edad a

tenor del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978.

Luego cumple con los presupuestos de admisibilidad, que desarrolla en pos de demostrar su fundamento para demandar.

En cuanto al fondo expone que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978 establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de 75 años.

Afirma que dicho precepto viola derechos constitucionales.

De trabajar, en cuanto la Constitución Provincial como la Nacional garantizan el derecho a trabajar, derecho necesario para poder satisfacer las necesidades vitales, tales como la de vestimenta, alimentación, vivienda, salud y educación y dignifica al ser humano.

Añade que el trabajo elegido libremente, humaniza y socializa al hombre, lo hace sentirse útil e incluido en la sociedad. Invoca los artículos 27 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 14 y 14 bis de la Carta Nacional.

Da cuenta que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 27 protege el derecho a trabajar libremente que se vincula a la vocación hacia una actividad determinada, mientras se encuadren dentro de la legalidad y lo permitan las oportunidades existentes en el empleo, derecho que sostiene es esencial para que se pueda realizar como persona.

Invoca lo dispuesto en los artículos 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporados en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que se violenta el derecho a la Igualdad. Menciona y transcribe el artículo 11 de la Constitución Provincial para exponer que este derecho debe garantizar la inexistencia de discriminaciones por edad o por profesión, ya que la idoneidad debe ser el único límite.

Apunta que el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9.020/1978, es sujeto de este tipo de discriminación al diferenciar la profesión de escribano de las otras profesiones, y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Franco*", cuyos términos en lo sustancial transcribe.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77594-1

Entiende que el derecho que garantiza en su artículo 16 la Constitución Nacional se ve claramente desnaturalizado por la normativa impugnada al privar a los notarios mayores de setenta y cinco años de edad de la oportunidad de seguir ejerciendo la profesión al presumir disminuida la capacidad.

Se invoca la violación al principio de razonabilidad con mención y transcripción del artículo 57 de la Carta Provincial al incorporar el legislador una inhabilidad restrictiva a sus derechos.

Sostiene que no existiría motivo comprobado por el cual un escribano o escribana tengan que cesar sus funciones a dicha edad y no a otra por lo cual se dispondría de una suerte de presunción *juris et de jure* a que quienes alcanzan la edad allí prevista como una incapacidad para ejercer la función notarial.

Manifiesta la arbitrariedad de la norma, su generalidad y falta de sustento racional junto a la vulneración al derecho de trabajar y a la garantía de igualdad ante la ley. Transcribe considerandos de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia *in re* citada, “*Franco*”, en especial considerando séptimo.

Hace asimismo saber que la norma en cuestión habría sido dictada con posterioridad a la obtención de su título como escribano para dar cuenta de su inaplicabilidad, con mención del artículo 7° del Código Civil y Comercial.

Ofrece prueba, solicita medida cautelar, funda en derecho y jurisprudencia, y deja planteado el caso federal.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos 18/02/2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien se opone al pedido de eximición.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

#### IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77594-1

artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano Desimone.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos*

*Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).*

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77594-1

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del escribano José Luis Desimone y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 4 de abril de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/04/2022 12:42:14

